



31204

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 29 SEP 2017

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 62 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 343, de 1953 y en el D.F.L. Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. Nº 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley Nº 18.059; en la Ley 18.696; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Dictamen Nº 3176, de 2015, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 31 de agosto de 2017, don Manuel Aresti Durban presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "(...) **copia íntegra y completa de la Resolución Afecta Nº 15, de 2 de junio de 2017, conjunta del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Transportes. (...)**" (sic), identificada con el número AN001T0003920.

2. Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2º de la misma ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, en este contexto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones goza de amplias potestades para regular la actividad de transporte público a través de la Concesión de Uso de Vías establecida en la Ley 18.696, la que permite disponer el uso de vías para determinados tipos de vehículo o servicios. Así, en virtud de lo señalado en el artículo 3º de dicha norma, se ha dictado la Resolución Nº 15, de 2 de junio de 2017, conjunta de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Hacienda, mediante la cual se autoriza el llamado a licitación pública y se aprueban las respectivas bases y anexos de licitación, para la concesión de uso de vías de las unidades de negocio Nº 1, Nº 4, Nº 6, Nº 7, Nº 8 y Nº 9, para la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses (también denominada "Licitación para

Concesión de Uso de Vías 2017”), respecto de la cuales se encuentra actualmente pendiente el trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

4. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado precedentemente, es necesario hacer presente que la elaboración de las bases de licitación cuya copia se solicita, constituyen un extenso proceso de análisis de aspectos técnicos fundamentales del Sistema de Transporte Público de Santiago que fueron recogidos en dicho pliego de condiciones, como resultado de un complejo trabajo que consideró las observaciones recibidas en la etapa de consulta pública, así como reuniones con expertos en transporte, economistas y urbanistas, exministros de la cartera de transportes, organizaciones gremiales, académicas y sociales, entre otras.

5. Que, la divulgación de las mencionadas bases de licitación, previo a su publicación -que sólo puede tener lugar una vez que hayan sido tomadas de razón por el Órgano Contralor-, constituiría una vulneración a los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato, consagrados por el legislador en el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En este sentido, se otorgaría una ventaja al solicitante de la información para la elaboración de su oferta respecto de otros interesados en participar en el proceso concursal, pues estos últimos solo tendrían acceso al pliego de condiciones una vez publicado el llamado a licitación pública.

6. Que, por su parte, la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 16 de consagra el principio de transparencia y de publicidad, estableciendo como únicas excepciones “(...) las dispuestas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado (...)”.

7. Que, atendida la jerarquía de las normas citadas en los dos considerandos anteriores, esta Subsecretaría se encuentra en la obligación de evitar que los eventuales interesados en participar en la “Licitación para Concesión de Uso de Vías 2017” accedan a las bases de licitación con anterioridad a su publicación; criterio que ha sido reconocido por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 3176, del año 2015, que señala: “(...) en relación con los actos administrativos que aprueban bases que han de regir procesos licitatorios, cabe manifestar que la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 9° establece que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. Su inciso segundo agrega que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

Como puede advertirse, el principio de igualdad de los oferentes ante las bases administrativas y técnicas ha sido consagrado por el legislador en una norma de rango orgánica constitucional, razón por la cual la Administración debe evitar que los interesados en participar en una licitación accedan a ese pliego de condiciones con anterioridad a su publicación, razón por la cual esta Contraloría General se abstendrá de entregar copia de los actos administrativos que los aprueben y que se encuentren pendientes del trámite de toma de razón (...)”.

8. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, en aquella parte que pide “(...) **copia íntegra y completa de la Resolución Afecta N° 15, de 2 de junio de 2017, conjunta del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Transportes. (...)**” (sic); porque además de lo señalado precedentemente, se configuran en la especie las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 y N° 5 de la Ley de Transparencia, esto es: “Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...); 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”; pues con su entrega se vulneraría el artículo 9° de la Ley N° 18.575,

contraviniendo una norma de rango orgánica constitucional y afectando además la validez de un proceso de licitación cuya tramitación adolecería de una ilegalidad manifiesta. En efecto, dicha situación implicaría malograr el trabajo y recursos dispuestos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el cumplimiento de su función como Órgano Rector Nacional en materia de tránsito, al tener que dejar sin efecto un proceso concursal en que se habría vulnerado los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

RESUELVO:

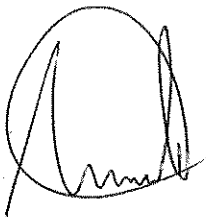
1º DENIÉGANSE la solicitud de acceso a la información presentada por don Manuel Aresti Durban, con fecha 31 de agosto de 2017, en aquella parte que indica *"(...) copia íntegra y completa de la Resolución Afecta N° 15, de 2 de junio de 2017, conjunta del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Transportes. (...)"* (sic), por concurrir en la especie las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 N° 1 y N° 5, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en las solicitudes su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

